



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 22 de mayo de 2026
C-SAM-39-26

Respetado Señor Alcalde:

Ref: Régimen Impositivo establecido para la Regulación Tributaria en la explotación agroindustrial, bananera y platanera del Municipio de Barú.

Atendiendo a la atribución constitucional consagrada en el numeral 5 del artículo 220 de la Constitución Política de la República y lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales", se da respuesta a su nota S/N, presentada el 28 de abril del presente año, mediante la cual eleva consulta a este Despacho, en el siguiente tenor:

"...derecho que tiene el Municipio de Barú para el cobro de los impuestos municipales con fundamento al Régimen Impositivo de este municipio que debe pagarle la empresa BANAPIÑA PANAMÁ, S.A., nuevo Operador Bananero con base en la cláusula Décima Quinta de la Ley 28 de 2017, de 25 de mayo de 2017..."

Respecto a lo consultado, primeramente, este Despacho considera oportuno **reiterar a las autoridades municipales**, la importancia de cumplir con lo señalado en la **Circular PA/DS/SCAJ-001-25 de 21 de enero de 2025**, en cuanto a la presentación del criterio jurídico sustentado que debe acompañar toda consulta elevada a esta entidad.

Aclarado lo anterior y en relación a su consulta, se hace necesario mencionar, al **Principio de Legalidad**, el cual se encuentra consagrado en el artículo 18 de la Constitución Política de Panamá, concordante con el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General. Conforme este principio de derecho público, todos los actos administrativos deben estar sometidos a las leyes, estableciendo así un límite a los poderes del Estado, esto es que deben ejercerse con apego a la ley vigente y la jurisprudencia. En otras palabras, el servidor público sólo puede hacer lo que la ley permita.¹ (Lo subrayado es del Despacho)

Honorable Señor
FRANKLIN E. VALDES P.
Alcalde del Distrito de Barú
Provincia de Chiriquí

Siguiendo lo anterior...

¹ "...se puede concluir que la finalidad del principio de estricta legalidad, es garantizar que la actuación de las autoridades públicas se sujete a un conjunto de reglas y normas previamente establecidas, de forma tal que se evite toda arbitrariedad o abuso de poder que pueda afectar a los administrados" Sentencia de 24 de septiembre de 2020 de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo y Laboral de la Corte Suprema de

Siguiendo lo anterior, y con un correcto apego legal a la Constitución Política y a nuestro Estatuto Orgánico, debemos reiterar lo ya planteado por este Despacho en nota C-SAM-64-2025 de 31 de octubre de 2025, puesto que su solicitud actual, obedece al mismo tema por el cual se le orientó anteriormente, señalando lo siguiente:

“La Ley 28 de 2017 que aprueba el Contrato 36-2017 suscrito entre el Estado y la empresa Banapiña de Panamá, S.A., constituye una norma especial, en la que se pactan algunas condiciones especiales para incentivo de la actividad bananera en la provincia de Chiriquí, sin embargo, como se observa en la Cláusula Décimo Quinta de dicho Contrato Ley, “La Empresa pagará los tributos municipales que le correspondan, por razón de las actividades que realice en el Municipio de Barú”. (el subrayado es del Despacho)

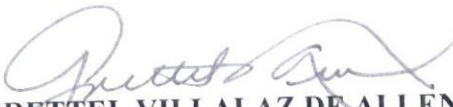
Lo anterior es claro, ya que el impuesto que deberá pagar la empresa Banapiña S.A., será el que resulte del volumen de la actividad Agro-Industrial que mensualmente realice la empresa, descritos en el Régimen Impositivo Municipal del distrito de Barú, aprobados mediante el Acuerdo Municipal N° 5 de 2012, pero respetando lo pactado en la cláusula décima quinta del Contrato-Ley 28 de 2017, en donde indica que el límite máximo a pagar anualmente no podrá ser superior a B/.312,000.00. La diferencia que exceda de dicho tope, será asumida por el Estado.” (el subrayado es del Despacho)

En atención a lo anterior y de conformidad con el mandato constitucional y legal vigente, los municipios gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, lo cual incluye la facultad privativa de organizar su Régimen Impositivo, mediante la creación de tasas, contribuciones y gravámenes sobre las actividades económicas que el municipio identifique y clasifique de manera individual, siempre que sean consideradas fuentes de ingreso, determinando de forma específica la cuantía del impuesto conforme a la naturaleza y magnitud de cada operación. Lo anterior en atención al principio de legalidad tributaria establecido en el artículo 52 de la Constitución Política.

En este sentido, esperamos haberle proporcionado una orientación basada en el ordenamiento jurídico vigente. Sin embargo, reiteramos que esta respuesta no constituye un pronunciamiento de fondo ni tiene carácter vinculante, conforme a las funciones que la Ley 38 de 2000, asigna a esta Procuraduría.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.

Atentamente,


GRETTEL VILLALAZ DE ALLEN
Procuradora de la Administración

